

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

Secretaría General

Compendio de Ley Orgánica

- Ley No. 17 (de octubre de 1984), por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, incluye artículos reformados a través de la Ley No.57 (de 26 de junio de 1996).
- Ley No.57 (de 26 de julio de 1996) por la cual se reforman artículos de la Ley No.17 de 1984 y se dictan otras disposiciones.
- Ley No.15 (de 28 de mayo de 1982), por la cual se modifica el artículo 4 de la Ley No.18 de 13 de agosto de 1981.
- Ley No.7 (de 17 de marzo de 1982), por la cual se modifica el artículo 4 de la Ley No.18 de 13 de agosto de 1981.
- Ley No.18 (de 13 de agosto de 1981), por la cual se crea la Universidad Tecnológica de Panamá.

Mayo, 2005

INDICE

	Págs.
Ley No. 17 de 9 de octubre de 1984	1
I. Carácter, Fines, Objetivos.....	1
II. Órganos de Gobierno.....	4
A. Consejo General Universitario.....	4
B. Consejo Académico.....	6
C. Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.....	9
CH. Consejo Administrativo.....	11
CH. Junta de Facultad.....	13
D. Junta de Institutos Tecnológicos Regionales.....	15
F. Junta de Centros Regionales.....	15
III. Autoridades Universitarias.....	17
IV. Régimen Académico.....	29
V. Institutos y Centros de Investig. Postgrado y Extensión.....	30
VI. Personal Docente y de Investigación.....	31
VII. Estudiantes.....	34
VIII. Personal Administrativo.....	36
IX. Patrimonio Universitario y Empréstitos.....	38
X. Jubilaciones.....	39
XI. Disposiciones Transitorias.....	41
 Ley No.57 de 26 de julio de 1996	 45
Facultad de Ciencias y Tecnología.....	51
Vicerrectoría Administrativa.....	51
 Ley No. 15 de 28 de mayo de 1982	 53
Ley No. 7 de 17 de marzo de 1982	55
Ley No.18 de 13 de agosto de 1981	57

LEY No. 17
(de 9 de octubre de 1984)
Por la cual se organiza la Universidad
Tecnológica de Panamá

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:

CAPITULO I
CARÁCTER, FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1. Créase la Universidad Tecnológica de Panamá, la cual se regirá de acuerdo con la Constitución, la Ley, el Estatuto y los Reglamentos que legítimamente adopte, la cual tendrá carácter oficial o estatal.

Artículo 2. La Universidad Tecnológica de Panamá, estará constituida por sus Docentes, Investigadores, Estudiantes y Personal Administrativo que componen el conjunto de Facultades, Institutos Tecnológicos Regionales, Institutos y Centros de Investigación, Centros Regionales, Extensiones y Departamentos existentes o que en el futuro se establezcan.

Artículo 3. La Universidad Tecnológica de Panamá impartirá la educación superior científica-tecnológica de acuerdo con los fines y objetivos para la cual fue creada; realizará y divulgará sus investigaciones teóricas y aplicadas que sean de interés para el desarrollo tecnológico del país.

Organizará e implementará el estudio de las Carreras que culminan en la formación de profesionales a niveles técnicos, de licenciatura, postgrado y cualquier otro que sea propio de la educación superior.

Artículo 4. La Universidad Tecnológica de Panamá adecuará sus planes, programas y actividades a los fines y necesidades de la realidad social panameña, basándose en el conocimiento integral

de los fenómenos naturales, sociales y económicos en función de obtener para el país los mejores beneficios de la cultura científica y tecnológica, mediante la integración de la teoría y práctica como fundamento para que, sus integrantes y egresados, puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.

Artículo 5. La Universidad Tecnológica de Panamá es autónoma; se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio, y derecho a administrarlo. Tiene la facultad para organizar sus estudios, programas, investigaciones y servicios. Designará, promoverá y separará su personal de conformidad con la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos que la rijan.

La autonomía es la capacidad que tiene la Universidad Tecnológica de Panamá para gobernarse a sí misma, cumplir sus funciones y realizar sus fines por medio de sus autoridades competentes propias, elegidas conforme a las normas que al efecto existan.

Los predios instalaciones y dependencias de la Universidad Tecnológica de Panamá gozarán de inviolabilidad y nadie podrá entrar en ellas sin la autorización del Rector, a no ser, por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos determinados en la ley, o para socorrer a víctimas de acciones violentas o desastres.

Artículo 6. La Universidad Tecnológica de Panamá se regirá por principios democráticos. Garantizará la libertad ideológica y de expresión, la pacífica convivencia de las personas y el respeto a la propiedad.

Artículo 7. La Universidad Tecnológica de Panamá se rige por el principio de la Libertad de Cátedra y de Investigación. En consecuencia, los docentes e investigadores tendrán garantías de su libertad de enseñanza e investigación respectivamente, si ésta se fundamenta en los requisitos de objetividad científica y rigor metodológico.

La Libertad de Cátedra se ejercerá sobre la base de planes y programas de estudio existentes para las asignaturas y materias que el docente imparta y cuya temática ha sido elaborada, en consideración a las necesidades de formación del estudiante, por la unidad académica correspondiente. En cuanto a su contenido, el profesor dispondrá de plena libertad de interpretación de la asignatura que imparta.

La libertad de Investigación se ejercerá sobre las bases de los temas, planes y programas establecidos por la Universidad Tecnológica de Panamá, además de las necesidades de desarrollo que tenga alguna rama del conocimiento técnico y científico del país, con fundamento en los objetivos de ésta.

Artículo 8. El ingreso a la Universidad Tecnológica de Panamá estará basado en el principio de la igualdad de oportunidades y del libre acceso a los estudios superiores a que tienen derecho los estudiantes, de conformidad con el Estatuto legítimamente adoptado.

Artículo 9. La Universidad Tecnológica de Panamá promoverá la investigación científica y tecnológica con miras a lograr una tecnología propia y adecuar, las importadas, a nuestras condiciones. Destinará recursos humanos y materiales para el desarrollo de la investigación pura y aplicada dirigida al conocimiento y aprovechamiento de nuestros recursos, así como los problemas del desarrollo nacional y social, logrando con ello incrementar el conocimiento de los Docentes y mantenerlos en contacto con problemas actuales para mejorar continuamente su formación profesional y, en consecuencia, elevar el nivel de enseñanza.

CAPITULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 10. Los Órganos de Gobierno de la Universidad Tecnológica de Panamá son los siguientes:

- a. Consejo General Universitario;
- b. Consejo Académico;
- c. Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión;
- ch. Consejo Administrativo;
- d. Junta de Facultad;
- e. Junta de Instituto Tecnológico Regional; y,
- f. Junta de Centros Regionales.

A. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

Artículo 11. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno y estará integrado de la siguiente forma:

- a. El Rector, quien lo presidirá;
- b. El Vice-Rector Académico, quien presidirá en ausencias temporales del Rector;
- c. El Vice-Rector de Investigación, Postgrado y Extensión;
- ch. Los Decanos de las Facultades;
- d. El Coordinador General de los Centros Regionales;
- e. El Secretario General que actuará como Secretario del Consejo, con derecho a voz;
- f. El Director de Planificación Universitaria, con derecho a voz;
- g. El Director de Bienestar Estudiantil, con derecho a voz;
- h. Dos (2) Representantes de Centros de Investigación, Postgrado y Extensión;
- i. Dos (2) representantes de los empleados administrativos;
- j. *El artículo 18 de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996 derogó este literal.*
- k. Los Directores de los Centros Regionales;
- l. Un (1) profesor por cada uno de los Centros Regionales elegido entre ellos;
- ll. Tres (3) profesores por cada una de las Facultades, elegidos entre ellos;

- m. Un (1) estudiante por cada uno de los Centros Regionales, elegido entre ellos; y,
- n. Dos (2) estudiantes por cada una de las Facultades, elegidos entre ellos.

Artículo 12. El Consejo General Universitario sesionará por lo menos una (1) vez al año en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, será convocado por quien lo preside, la mitad mas uno (1) de sus miembros o por la mayoría absoluta del Consejo Académico.

El quórum lo constituirá la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 13. Las siguientes son funciones del Consejo General Universitario, además de las que le señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica Panamá:

- a. *El artículo 18 de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996 derogó este literal.*
- b. Aprobar la política de desarrollo de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como precisar los fines y objetivos que orientarán su estrategia de desarrollo;
- c. Elaborar y aprobar el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como futuras modificaciones de los mismos, de acuerdo con la política de desarrollo, fines y objetivos de la Institución;
- ch. Ratificar la enajenación, arrendamiento, pignoración y cualquier tipo de gravamen que sobre los bienes que forman el patrimonio de la Universidad se planeen realizar. Así como ratificar expresamente la aceptación de herencias, legados y donaciones que hicieren a la Universidad Tecnológica de Panamá, los cuales se entenderán hechos a beneficio de inventario;
- d. *El artículo 18 de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996 derogó este literal.*
- e. Remover al Rector cuando el caso lo exija de acuerdo a las causas y en las formas que determina esta Ley y el Estatuto.

- f. Resolver, en última instancia, las apelaciones y asuntos de mayor importancia referentes a la vida universitaria y para las cuales no existan organismos competentes claramente establecidos;
- g. Velar por el cumplimiento y realización de todos los fines y objetivos establecidos por la Universidad Tecnológica de Panamá;
- h. Analizar y sancionar la creación, supresión o modificación de todo o parte de los organismos administrativos, académicos y de investigación, postgrado y extensión propuestos por el consejo respectivo;
- i. Ratificar los nombramientos de los Vice-Rectores y el Secretario General efectuados por el Rector;
- j. Ratificar las categorías académicas del personal docente, de investigación, las posiciones administrativas y las escalas salariales aprobadas por el Consejo respectivo;
- k. Aprobar el Informe Anual que presente el Rector;
- l. Velar por el buen funcionamiento de los otros Consejos de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- ll. Ratificar los empréstitos, contrataciones, compras de equipos y bienes según la Ley, el Estatuto y los Reglamentos;
- m. Ratificar el presupuesto final de la Universidad Tecnológica de Panamá presentado por el Consejo Administrativo; y,
- n. Aprobar y reformar el reglamento de fiscalización de las Universidades y Centros de Estudios Superiores particulares que se dediquen a la enseñanza tecnológica en Panamá, propuesto por el Consejo Académico.

B. CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 14. El Consejo Académico estará integrado de la siguiente forma:

- a. El Rector, quien lo presidirá;
- b. El Vice-Rector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector;

- c. El Ministro de Educación o su representante Ad - Hoc ;
- ch. Los Decanos;
- d. Los Directores de Institutos Tecnológicos Regionales;
- e. El Coordinador de los Centros Regionales;
- f. El Director de Planificación, con derecho a voz;
- g. El Secretario General de la Universidad, quien actuará como Secretario de este Consejo, con derecho a voz;
- h. El Director de Bienestar Estudiantil, con derecho a voz;
- i. Un (1) representante del Consejo de Investigación Postgrado y Extensión;
- j. Los Directores de los Centros Regionales;
- k. Tres (3) profesores por cada una de las Facultades, elegidos entre los docentes de cada Facultad;
- l. Un (1) profesor por cada uno de los Centros Regionales, elegido entre los docentes de cada Centro;
- ll. Dos (2) estudiantes por cada una de las Facultades, elegidos entre ellos;
- m. Un (1) estudiante por cada uno de los Centros Regionales, elegido entre los alumnos de cada Centro Regional; y
- n. Un (1) representante de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 15. El Consejo Académico se reunirá, según lo establezca su reglamento interno, en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, será convocado por quien lo preside o por la mitad más uno (1) de sus miembros.

El quórum lo constituirá la mitad más uno (1) de sus miembros.

Artículo 16. Las siguientes son funciones del Consejo Académico, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá:

- a. Elaborar las políticas técnico-docentes que la Universidad Tecnológica de Panamá proyecte;

- b. Aprobar las normas y mecanismos para garantizar la calidad y eficacia del proceso de enseñanza - aprendizaje en la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c. Aprobar las normas que regirán la carrera docente;
- ch. Ratificar los planes de estudio presentados por las Juntas de Facultad y las de Institutos Tecnológicos Regionales;
- d. Elaborar y aprobar los mecanismos y normas de ingreso de los estudiantes de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- e. Aprobar las medidas o mecanismos de selección, contratación, evaluación y remoción del personal docente que se aplicará en la Universidad Tecnológica de Panamá;
- f. Aprobar las medidas conducentes a garantizar la permanente actualización metodológica y científica del personal docente;
- g. Decidir sobre los informes de concursos docentes, ascensos de categorías, licencias, becas y sabáticas, de las Juntas de Facultad y las de Institutos Tecnológicos Regionales;
- h. Decidir sobre los recursos de apelación de los docentes y estudiantes en los casos de su competencia e informes de revalidación de títulos, según establezcan el Estatuto y los Reglamentos;
- i. Aprobar la organización y los servicios de apoyo académico de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- j. Sancionar o aprobar los reglamentos elaborados para las oficinas de apoyo académico;
- k. Elaborar los reglamentos generales de la Universidad Tecnológica de Panamá relativos a materia de su competencia y presentarlo al Consejo General Universitario para su aprobación, así como revisar y aprobar los reglamentos especiales de la misma, relativos a materia de su competencia;
- l. Fijar el calendario académico de los cursos regulares, de verano y de capacitación;
- ll. Estudiar y presentar a la consideración del Consejo General Universitario la creación, modificación, supresión y adición de Facultades, Departamentos Académicos, Institutos Tecnológicos Regionales y Centros Regionales;

- m. Conocer y fallar en última instancia las providencias de orden académico que adopten otros organismos universitarios excepto las que correspondan expresamente al Consejo General Universitario;
- n. Conferir los grados de Doctor Honoris Causa de acuerdo con los reglamentos que la Universidad Tecnológica de Panamá adopte para ese efecto;
- ñ. Promover el establecimiento de relaciones de coordinación de la Universidad con los organismos estatales y privados en lo académico;
- o. Elaborar el reglamento de fiscalización de las Universidades y Centros de Estudios Superiores Particulares que se dediquen a la enseñanza tecnológica en Panamá y garantizar su cumplimiento.

C. CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, POSTGRADO Y EXTENSIÓN

Artículo 17. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión estará integrado de la siguiente forma:

- a. El Rector quien lo presidirá;
- b. El Vice - Rector de Investigación, Postgrado y Extensión;
- c. Los Decanos o sus representantes;
- ch. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias;
- d. El Director de Planificación Universitaria, con derecho a voz;
- e. Directores de Institutos y Centros de Investigación, Postgrado y Extensión;
- f. El Coordinador de Centros Regionales o su representante;
- g. Dos (2) profesores o investigadores y dos (2) estudiantes de Postgrado elegidos según lo estipulado en el Estatuto y los Reglamentos;
- h. Un (1) profesor por cada una de las Facultades;
- i. Un (1) representante del sector administrativo con derecho a voz; y
- j. Un investigador de cada uno de los Institutos y Centros de Investigación.

Artículo 18. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión se reunirá según lo que establezca su reglamento interno en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias será convocado por quien lo preside o por la mitad más uno (1) de sus miembros.

El quórum lo constituirá la mitad más uno (1) de sus miembros.

Artículo 19. Las siguientes son funciones del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, además de las que señalen el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá:

- a. Elaborar la política de Investigación, Postgrado y Extensión que la Universidad Tecnológica de Panamá proyecte;
- b. Sancionar y regular el presupuesto que para las acciones de Investigación, Postgrado y Extensión se elaboren en la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c. Elaborar las normas que regulen el surgimiento y funcionamiento de los Institutos y Centros de Investigación en la Universidad Tecnológica de Panamá;
- ch. Proponer al Rector los nombres de los funcionarios directivos del área de Investigación, Postgrado y Extensión de acuerdo al Estatuto y los Reglamentos;
- d. Establecer las bases de los temas, planes y programas de Investigación, Postgrado y Extensión;
- e. Aprobar los programas que contribuyan a la selección, formación, permanencia y ascensos del personal de Investigación, Postgrado y Extensión;
- f. Coordinar la política de publicación y divulgación en materia de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- g. Establecer los métodos y mecanismos más eficaces que regulen la participación de la Universidad Tecnológica de Panamá en las investigaciones, estudios de factibilidad, consultoría y proyectos que requieren las Instituciones del Estado o que puedan ser demandadas por entidades particulares, así como decidir las

- providencias relativas a las investigaciones, Postgrado y Extensión, que le presenten los diversos organismos universitarios;
- h. Asignar, según su especialización, a los distintos Institutos y Centros de Investigación, la supervisión científica y técnica de los proyectos de Investigación, Postgrado y Extensión;
 - i. Ratificar el nombramiento de los Directores de Institutos y Centros de Investigación;
 - j. Fomentar medidas tendientes a captar fondos y asistencias adicionales de entidades públicas, particulares, nacionales e internacionales, así como también la producción como medida de autogestión y práctica profesional; y
 - k. Proponer al Consejo General Universitario la creación, supresión o modificación de todo o parte de los mecanismos de Investigación, Postgrado y Extensión.

CH. CONSEJO ADMINISTRATIVO

Artículo 20. El Consejo Administrativo es la autoridad Superior Universitaria en Asuntos Administrativos, económicos, financieros y Patrimoniales de la Universidad y estará integrado así:

- a. El Rector, quien lo presidirá;
- b. Los Vice-Rectores de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c. El Director Administrativo;
- ch. El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe;
- d. El Coordinador de los Centros Regionales;
- e. Un (1) representante de los Decanos;
- f. El Director de Planificación;
- g. El Secretario General de la Universidad, quien actuará como Secretario de este Consejo, con derecho a voz;
- h. El Director de Bienestar Estudiantil, con derecho a voz;
- i. Un (1) Representante escogido entre los Directores de Institutos y Centros de Investigación;
- j. Dos (2) Profesores por la Sede y un (1) Profesor por los Centros Regionales escogidos entre ellos;

- k. Un (1) estudiante por la Sede y un (1) estudiante por Centros Regionales, escogido entre ellos; y
- l. Un (1) Empleado Administrativo por la Sede y un (1) Empleado Administrativo por los Centros Regionales, escogido entre ellos.

Artículo 21. El Consejo Administrativo sesionará una vez cada tres (3) meses en Sesiones Ordinarias y en Sesiones Extraordinarias será convocado por quien lo preside, la mitad más uno (1) de sus miembros o por la mayoría absoluta de los Consejos Académicos y/o Investigación, Postgrado y Extensión.

El quórum lo constituirá la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 22. Son atribuciones del Consejo Administrativo, además de las que señalen el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, las siguientes:

- a. Establecer las directrices y las medidas necesarias para el buen funcionamiento administrativo y económico de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- b. Salvaguardar el patrimonio de la Universidad Tecnológica y acordar proyectos tendientes a su acrecentamiento;
- c. Aprobar la creación, supresión o modificación de todo o parte de los organismos administrativos de la Universidad Tecnológica;
- ch. Aprobar cambios y ajustes a las posiciones administrativas y a las escalas salariales de acuerdo a la Ley, el Estatuto y los Reglamentos establecidos;
- d. Promover el establecimiento de relaciones de coordinación de la Universidad con organismos estatales y privados en lo administrativo;
- e. Aprobar la enajenación, arrendamiento, pignoración y cualquier tipo de gravamen que sobre los bienes que forman el patrimonio de la Universidad, se planeen realizar.

- Aprobar expresamente la aceptación de herencias, legados y donaciones que hicieren a la Universidad Tecnológica de Panamá, las cuales se entenderán hechos a beneficio de inventario;
- f. Aprobar los empréstitos, contrataciones y compras de equipo y bienes según la Ley, el Estatuto y los Reglamentos;
 - g. Solicitar, por medio del Rector, un informe financiero al término del año fiscal a las oficinas y direcciones de administración central y /o a cualquiera otra estructura de la Universidad Tecnológica de Panamá;
 - h. Proponer al Consejo General Universitario la destitución del Rector por falta de solvencia moral, incapacidad para gobernar, ausencias reiteradas o negligencia en el cumplimiento de su deber; e
 - i. Estudiar y considerar el Proyecto de Presupuesto anual elaborado por el Departamento de Planificación y enviarlo al Consejo General Universitario para su aprobación.

CH. JUNTA DE FACULTAD (*)

Artículo 23. La Junta de Facultad estará integrada de la siguiente forma:

- a. El Decano, quien la presidirá;
- b. Los Vice-Decanos, en caso de ausencia del Decano, el Vice-Decano Académico la presidirá;
- c. El Secretario Administrativo de la Facultad;
- ch. El Secretario Académico de la Facultad, quien actuará como Secretario de la Junta;
- d. Los Jefes de Departamentos;
- e. Un (1) profesor y un (1) estudiante por cada Centro Regional, correspondientes a alguna de las carreras de dicha Facultad;
- f. Los Coordinadores de Carreras;

(*) La letra CH se repite en la publicación de la Gaceta Oficial.

- g. Un (1) representante de los empleados administrativos de la Facultad, elegido entre ellos;
- h. Dos (2) docentes por cada una de las carreras de la Facultad; e
- i. Un (1) estudiante por cada una de las carreras de la Facultad.

Artículo 24. La Junta de Facultad se reunirá de acuerdo a su reglamento interno en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, será convocada por quien la preside o por la mitad más uno de sus miembros. El quórum lo constituirá la mitad más uno (1) de sus miembros.

Artículo 25. Son funciones de la Junta de Facultad, además de las que señalen el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá las siguientes:

- a. Aprobar el ante-proyecto de presupuesto de la Facultad;
- b. Elaborar medidas conducentes a garantizar la permanente actualización metodológica y científica del personal docente;
- c. Preparar los informes de carreras docentes, ascensos de categorías, licencias y sabáticas que deben ser enviadas al Consejo Académico;
- ch. Conocer y decidir sobre las providencias de orden académico, cultural y de investigación que afecten a los docentes y estudiantes;
- d. Presentar a intervalos de tiempo, cónsonos con la realidad, proyectos tendientes a mejorar la calidad académica y administrativa de la Facultad;
- e. *Ratificar el nombramiento del Secretario Administrativo efectuado por el Decano;*

Modificado por el artículo 1. de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996.

- f. *El artículo 18 de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996, derogó este literal).*

D. JUNTA DE INSTITUTOS TECNOLÓGICOS REGIONALES (*)

Artículo 26. Cuando el desarrollo de un Centro Regional así lo permita, el Consejo General Universitario, a solicitud y recomendación del Rector, podrá otorgarle la categoría de Instituto Tecnológico Regional, lo cual implicará cierto grado de descentralización académica y administrativa como le corresponda, según lo que se establezca en el Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 27. Los Institutos Tecnológicos Regionales, tendrán ante los órganos de gobierno universitario la misma jerarquía y representación que tienen las Facultades ante dichos órganos.

Artículo 28. Los Directores de Institutos Tecnológicos Regionales serán elegidos por los Profesores, estudiantes y administrativos de cada Instituto en la forma que se establezca en los Reglamentos correspondientes.

(*) En la Gaceta Oficial aparece la letra D.

F. JUNTA DE CENTROS REGIONALES

Artículo 29. La Junta de Centros Regionales estará integrada de la siguiente forma:

- a. El Director del Centro, quien la presidirá;
- b. El representante de Bienestar Estudiantil;
- c. Un (1) representante del Sector Administrativo;
- ch. Dos (2) profesores por cada carrera que se imparta en el Centro Regional, elegidos entre ellos;
- d. Un (1) estudiante por cada carrera que se imparta en el Centro Regional, elegido entre ellos; y
- e. Un (1) representante del sector de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 30. La Junta de Centros Regionales se reunirá de acuerdo a su reglamento interno en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias será convocada por quien la preside o por la mitad más uno (1) de sus miembros.

El quórum lo constituirá la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 31. Son funciones de la Junta de Centros Regionales, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá las siguientes:

- a. Garantizar el desarrollo democrático del proceso de elección del Director del Centro Regional respectivo, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos;
- b. Proponer el ante-proyecto de presupuesto del Centro Regional;
- c. Proponer a la Junta de Facultad las correspondientes carreras académicas y modificación a las carreras existentes que se dictarán en este Centro Regional;
- ch. Elaborar los planes de desarrollo del Centro de acuerdo a las necesidades de la Región;
- d. Proponer a la coordinación de los Centros Regionales la contratación del personal docente y de investigación; y ratificar las propuestas de contratación realizadas por la Coordinación de los Centros Regionales;
- e. Elaborar el Reglamento Interno del Centro para su aprobación por el organismo superior correspondiente;
- f. Recomendar al Consejo Académico los ascensos de categorías del personal docente, así como conocer y pronunciarse sobre la solicitud de las licencias y sabáticas de los miembros del personal del Centro Regional de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- g. Velar por el buen funcionamiento académico, de investigación y administrativo del Centro Regional;
- h. Analizar y discutir los problemas del Centro con el fin de buscar alternativas de solución a las mismas; e
- i. Sancionar el informe anual del Director del Centro.

Artículo 32. *Los representantes ante los órganos colegiados de gobierno universitario, deben ser ciudadanos panameños y reunir los siguientes requisitos:*

- a. *Los docentes deben ser profesores regulares o profesores con un mínimo de dos (2) años de docencia en esta Universidad.*
- b. *Los empleados administrativos deben ser permanentes y tener, como mínimo, dos (2) años de servicios continuos en la Institución.*
- c. *Los estudiantes deben ser alumnos regulares con un año en esta Universidad, con un índice académico no menor de 1.5 y haber aprobado, por lo menos, el 50% de los créditos matriculados en el semestre anterior.*

Los estudiantes empleados de esta Institución no pueden ser representantes estudiantiles ante los órganos colegiados de gobierno universitario, establecidos por la presente Ley.

Modificado por el artículo 2. de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996.

CAPITULO III AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Artículo 33. Las principales autoridades universitarias son:

- a. El Rector;
- b. Los Vice-Rectores;
- c. El Secretario General;
- ch. El Director Administrativo;
- d. Los Decanos;
- e. Los Vice-Decanos;
- f. Los Directores de Institutos Tecnológicos Regionales;
- g. El Coordinador General de los Centros Regionales;
- h. Los Directores de los Centros Regionales;
- i. Los Jefes de Departamentos Académicos; y
- j. Los Directores de Institutos de Investigación y Centros de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 34. Los requisitos para ejercer los principales cargos de autoridad en la Universidad Tecnológica de Panamá, son los siguientes:

- a. El Rector debe ser panameño por nacimiento y profesor titular de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- b. El Vice-Rector Académico debe ser panameño y profesor titular de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c. El Vice-Rector de Investigación, Postgrado y Extensión debe ser panameño, investigador titular o profesor titular;
- ch El Secretario General debe ser panameño y profesor regular de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- d. El Director Administrativo debe ser panameño y poseer título universitario en disciplinas afines a la administración;
- e. Los Decanos, Vice - Decanos y Directores de Institutos Tecnológicos Regionales, deben ser panameños y profesores regulares de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- f. El Coordinador de los Centros Regionales debe ser panameño y profesor regular de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- g. Los Directores de los Centros Regionales deben ser panameños y profesores regulares de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- h. Los Jefes de Departamentos Académicos deben ser panameños y profesores regulares de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá; e
- i. Los Directores de los Institutos de Investigación y los Directores de Centros de Investigación deben ser panameños y profesores regulares o investigadores regulares de tiempo completo.

Artículo 35. *Los períodos de las principales autoridades universitarias serán los siguientes:*

- a. *El Rector será electo por cinco (5) años, no reelegibles para el período inmediatamente posterior al cual se eligió.*

- b. Los Vicerrectores Académico, Administrativo, de Investigación, Postgrado y Extensión, así como el Secretario General serán nombrados por el Rector y ratificados por el Consejo General Universitario, por un período de cinco (5) años.
- c. Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los de Centros Regionales serán electos por un período de cinco (5) años, no reelegibles para el período inmediatamente posterior al cual se les eligió.
- ch. Los Directores de Institutos y Centros de Investigación serán seleccionados por concursos para un período de cinco (5) años.
- d. Los Jefes de Departamentos serán designados por el Decano y ratificados por la Junta de Facultad.

Modificado por el artículo 3. de la Ley 57 de 26 de julio de 1996.

Artículo 36. *El Rector es el representante legal de la Universidad Tecnológica de Panamá y será elegido mediante votación directa, secreta y ponderada por estudiantes, profesores, investigadores y empleados administrativos.*

La elección para el período normal se efectuará, como mínimo, dos meses antes de que termine el correspondiente período del Rector en ejercicio.

Para tales efectos, se consideran profesores de esta Universidad, los docentes que cumplan con algunos de estos requisitos:

- a. *Aparecer en la Organización de la Universidad, con listas oficiales a su nombre.*
- b. *Laborar como docente en talleres y laboratorios.*
- c. *Poseer título universitario.*

Parágrafo: *Cuando se produzca la vacante absoluta del cargo del Rector, ocupará la posición el Vicerrector Académico, quien deberá convocar a la elección del Rector para terminar el período respectivo. La convocatoria se hará en un término no mayor de dos (2) meses después de producida la vacante.*

Si la vacante absoluta se produce dieciocho (18) meses antes de que termine el periodo del Rector correspondiente, el nuevo Rector elegido para concluir dicho período podrá optar por la reelección.

Modificado por el artículo 4. de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996.

Artículo 37. Son atribuciones del Rector, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a. Representar a la Universidad Tecnológica de Panamá en todos los actos y comunicaciones especiales de la misma;
- b. Dirigir y coordinar la labor académica, de investigación, cultural, de extensión, servicios, difusión y administrativa de la Universidad Tecnológica de Panamá en desarrollo de las políticas que acuerden los órganos de gobierno correspondientes;
- c. Convocar y presidir las reuniones de los órganos de gobierno que le señalen la Ley y el Estatuto;
- ch. Designar, nombrar y remover a los Vice-Rectores, al Secretario General, al Director Administrativo, al Director de Planificación Universitaria, al Director de Bienestar Estudiantil, al Coordinador General de los Centros Regionales y a los demás Jefes de Oficina y órganos de Administración Central y Asesoría;
- d. Nombrar y remover al personal Docente, Administrativo, de Investigación, Postgrado y Extensión, de acuerdo con la Ley y el Estatuto; y a los funcionarios cuyos nombramientos no estén atribuidos a órganos de gobierno;
- e. *El artículo 18 de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996 derogó este literal.*
- f. Expedir conjuntamente con los Decanos y Directores de Institutos los respectivos diplomas, títulos y grados que reciban los estudiantes;
- g. Someter, a consideración del Consejo General, el Proyecto de Presupuesto Anual;
- h. Desarrollar la política de interrelación de la Universidad Tecnológica de Panamá con la Comunidad;
- i. Designar comisiones responsables para el estudio o instrumentación de alternativas de solución a los problemas universitarios;

- j. Presentar un informe anual de su labor al Consejo General Universitario y a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;
- k. Expedir la reválida de los títulos de técnicos, licenciaturas y postgrado obtenidos en el extranjero en las carreras de ingeniería y disciplinas afines;
- l. Garantizar la eficiencia de la actividad universitaria, mediante una supervisión efectiva;
- ll. Ratificar las sanciones que las autoridades universitarias apliquen a estudiantes y profesores de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Universitario y los reglamentos respectivos; y
- m. Proponer al Consejo General Universitario la destitución de cualquier Decano, Director de Instituto Tecnológico Regional y Centro Regional, por las siguientes causales:
 - Falta de solvencia moral,
 - Incapacidad para gobernar,
 - Ausencias reiteradas, y
 - Negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 38. Son funciones del Vice-Rector Académico, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a. Asistir al Rector en las tareas de dirigir y coordinar la labor académica, administrativa, cultural de extensión y difusión de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- b. Reemplazar al Rector en sus faltas temporales y en la absoluta, mientras se elige el titular;
- c. Coordinar y supervisar la selección del personal docente necesario en las Facultades, propuesta por los Decanos correspondientes y presentarlo al Rector;
- ch. Elaborar estudios sobre las normas y procedimientos utilizados para organizar y administrar la docencia;
- d. Coordinar a los Decanos, Directores de apoyo académico-docente y Directores de los Centros Regionales en la realización de estudios y búsqueda de procedimientos para detectar y tipificar los problemas y deficiencias del proceso docente con miras a elaborar alternativas de solución para los mismos;

- e. Coordinar a los Decanos y Directores de los Centros Regionales en cuanto a la elaboración de normas y procedimientos para remover el personal docente;
- f. Elaborar modelos y procedimientos comunes para la presentación de planes de estudios de las carreras, programas de las asignaturas y los mecanismos de supervisión que garanticen su adecuada implementación;
- g. Establecer los mecanismos adecuados para garantizar la calidad y responsabilidad de los docentes en el cumplimiento de sus tareas y funciones;
- h. Dirigir el equipo de trabajo de la Universidad Tecnológica de Panamá que se ocupe de los aspectos docentes y de las actividades vinculadas al proceso de enseñanza-aprendizaje; e
- i. Asesorar al Rector en materia académica.

Artículo 39. Son funciones del Vice-Rector de Investigación, Postgrado y Extensión, además de las que señala el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a. Proveer los mecanismos necesarios para garantizar la calidad y eficiencia de los trabajos de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- b. Coordinar y supervisar la selección del personal destinado a las funciones de Investigación, Postgrado y Extensión en las Facultades, Departamentos, Institutos y Centros Regionales;
- c. Elaborar planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, en materia de Investigación, Postgrado y Extensión;
- ch. Sancionar las normas que regirán los cursos de Postgrado y los mecanismos de coordinación que tendrán éstos con los Institutos y Centros de Investigación, Postgrado y Extensión;
- d. Coordinar con los Decanos y Directores de los Centros Regionales el diseño y ejecución de las investigaciones orientadas por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión;
- e. Coordinar los Institutos y Centros de Investigación que se creen en la Universidad Tecnológica de Panamá;

- f. Basado en concursos especiales, títulos, méritos y antecedentes de los aspirantes, someter al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión el nombramiento de los Directores de los Centros e Institutos de Investigación, Postgrado y extensión;
- g. Fortalecer el trabajo docente mediante el desarrollo de la capacidad investigadora del educando;
- h. Asesorar al Rector en materia de Investigación, Postgrado y Extensión; e
- i. Revalidar o establecer equivalencias de títulos de Postgrado de acuerdo con el reglamento que se elabore para ese efecto.

Artículo 40. Son funciones de los Decanos, además de las que les señalen el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a. Representar a la Facultad en todos los actos y ceremonias oficiales;
- b. Participar en las sesiones de los Consejos y llevar a ellos los problemas relacionados con la Facultad que sean competencia de cada uno de estos organismos;
- c. *Designar a los Jefes de Departamentos y escoger al personal administrativo de su facultad.*

Modificado por el artículo 5. de la Ley No. 57 de 26 de julio de 1996.

- ch Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Facultad;
- d. Coordinar la acción de los Vice-Decanos y del Coordinador de los Centros Regionales con el fin de darle unidad a las acciones de la Facultad;
- e. Expedir conjuntamente con el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, los títulos y grados de la Institución;
- f. Proponer al Rector la organización docente de la Facultad respectiva;
- g. Presentar a la Junta de Facultad el ante-proyecto de presupuesto de la respectiva Facultad y enviarla al Rector para su sanción;

- h. Proponer al Rector la contratación del personal docente de la Facultad;
- i. Preparar los proyectos de reglamento que se estimen necesarios y someterlos a consideración de la Junta de Facultad;
- j. Designar a los funcionarios de su Facultad que conformarán las comisiones de estudios para concursos docentes, licencias y sabáticas;
- k. Velar porque los Departamentos y demás unidades académicas y administrativas de la Facultad funcionen adecuadamente;
- l. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de la Universidad Tecnológica de Panamá en general y en, particular, de su Facultad;
- ll. Mantener mecanismos de comunicación entre las distintas Facultades de la Universidad Tecnológica de Panamá y con instituciones análogas en el exterior, con el fin de propiciar un alto nivel de información y de actualización;
- m. Conocer y decidir sobre las providencias disciplinarias de la Facultad en los órdenes académico, docente, estudiantil y administrativo de acuerdo al Estatuto y los Reglamentos; y
- n. Rendir al Rector y a la Junta de Facultad un informe anual de las actividades realizadas y de los planes y proyectos de la Facultad.

Artículo 41. Son funciones del Vice-Decano Académico, además de las que señalen el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a. Desarrollar las políticas emanadas del Decanato y de los organismos superiores en lo concerniente a las funciones docentes;
- b. Elaborar los mecanismos que contribuyan al adecuado y efectivo cumplimiento de los programas y de los cursos durante el año lectivo;
- c. Asistir al Decano en la elaboración del presupuesto que para las actividades docentes requiera la Facultad;
- ch. Velar por el cumplimiento de las asistencias de los Profesores a las clases, laboratorios, seminarios y demás actividades vinculadas con el proceso de enseñanza -aprendizaje;

- d. Activar mecanismos que contribuyan a elevar la formación científico-técnica de los docentes;
- e. Organizar, conjuntamente con el Secretario General los aspectos relacionados con la matrícula de estudiantes;
- f. Nombrar, en cada caso, al Tribunal encargado de examinar los trabajos de graduación presentados por los estudiantes de su Facultad;
- g. Autorizar los exámenes extraordinarios de los alumnos de la Facultad, cuando proceda concederlos, de conformidad con las disposiciones que rijan la materia;
- h. Coordinar los programas de orientación y admisión que el Consejo Académico acuerde;
- i. Apoyar y asistir al Decano en todas las tareas académicas y administrativas;

Artículo 42. Son funciones del Vice-Decano de Investigación, Postgrado y Extensión, además de las que señalen el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a. Coordinar con el Decanato las políticas emanadas de organismos superiores del ramo, en lo concerniente a las funciones de Investigación y Extensión;
- b. Desarrollar el reglamento de investigaciones de la Facultad de acuerdo a las directrices que fijen el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y el Vice-Rector del ramo;
- c. Asistir al Decano en la elaboración del presupuesto que requiera la facultad para las actividades de Investigación y Extensión;
- ch. Coordinar las actividades de Investigación y Extensión como apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje de acuerdo al Reglamento Universitario;
- d. Preparar ante-proyectos que contribuyan a la formación de investigadores en coordinación con los Centros e Institutos respectivos;
- e. Trabajar en la elaboración de ante-proyectos que con prioridades en materia de Investigación y Extensión tenga la Facultad para presentarlo a consideración del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión;

- f. Velar por el cumplimiento de la asistencia del personal docente dedicado a la Investigación y Extensión en la Facultad; y
- g. Apoyar y asistir al Decano en todas las tareas relacionadas con los procesos de Investigación y Extensión de la Facultad.

Artículo 43. Son funciones del Coordinador General de Centros Regionales, además de las que señale el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a. Coordinar con los órganos y autoridades universitarias correspondientes, las distintas actividades académicas, administrativas, docentes, culturales, de extensión y difusión de todos los Centros Regionales;
- b. Presentar a los órganos correspondientes de la Universidad, los planes de desarrollo de los Centros Regionales Universitarios, propuestos por las respectivas Juntas de Centros Regionales;
- c. Velar por la adecuación de los planes, cursos, carreras y programas de investigación, a las condiciones y necesidades de la respectiva región y del País;
- ch. Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las directrices generales emanadas de los organismos superiores universitarios, en cada Centro Regional Universitario; y
- d. Presentar al Consejo Académico el proyecto de plan de desarrollo general de los Centros Regionales.

Artículo 44. Son funciones del Director del Centro Regional, además de las que señale el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a. Representar al Centro en todos los actos y ceremonias del mismo;

- b. Ocuparse del control mensual de la asistencia de Profesores e Investigadores y comunicar a la instancia respectiva la forma en que éstos cumplen sus funciones;
- c. Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Centro Regional;
- ch. Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las directrices generales emanadas de los organismos superiores universitarios en el Centro Regional de su competencia;
- d. Presentar cada semestre la organización docente al Coordinador General de los Centros Regionales Universitarios, y dirigir la elaboración de los horarios de clases;
- e. Conocer y decidir sobre las providencias disciplinarias del Centro en los órdenes académicos, docentes, estudiantiles y administrativos de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos; y
- f. Velar por el buen funcionamiento administrativo y docente de su respectivo Centro Regional, así como de su patrimonio e instalaciones.

Artículo 45. Son funciones del Jefe de Departamento Académico, además de las que señale el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a. Preparar y someter a consideración del Decano, cada semestre, el proyecto de organización docente de su Departamento;
- b. Presentar al Decano el Ante - Proyecto de Presupuesto Anual de su Departamento;
- c. Representar al Departamento ante la Junta de Facultad;
- ch. Fomentar la investigación científica en su respectivo Departamento;
- d. Presentar un informe anual de su Departamento al Decano;
- e. Apoyar y asistir a los Vice - Decanos en actividades de docencia y/o investigación, servicio y extensión;
- f. Promover cursos de perfeccionamiento para el personal docente;
- g. Elaborar informes sobre equivalencia de créditos y reválidas de títulos;

- h. Organizar conjuntamente con la Secretaría Administrativa de la Facultad los horarios de clases y exámenes semestrales; e
- i. Presidir la comisión encargada de seleccionar el personal docente, la cual será reglamentada en el Estatuto (Carrera Docente).

Artículo 46. Son funciones de los Directores de Institutos y Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, además de las que señale el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

- a. Supervisar la labor de Investigación, Postgrado y Extensión del Instituto y Centro de Investigación, de acuerdo con la política emanada del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión;
- b. Representar al Instituto y Centro en los órganos de Gobierno que establece la presente Ley;
- c. Presentar al Rector y al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, un informe anual sobre las actividades de Investigación, Postgrado y Extensión realizadas en el Instituto y Centro de Investigación;
- ch. Seleccionar al personal destinado a las funciones de Investigación, Postgrado y Extensión que laboren en el Instituto y Centro de Investigación;
- d. Coordinar los trabajos de Investigación, Postgrado y Extensión conjuntamente con los otros Institutos y Centros de Investigación;
- e. Elaborar propuestas de proyectos, en materia de investigación competente al Instituto, de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos;
- f. Velar por el cumplimiento de las asistencias del personal del Instituto y Centro de Investigación;
- g. Elaborar ante-proyectos que contribuyan a la formación y superación de los investigadores;
- h. Asistir al Vice-Rector de Investigación, Postgrado y Extensión en todo lo referente a Investigación, Postgrado y Extensión dentro de las ramas de la Tecnología y la Ciencia competentes al Instituto y Centro de Investigación;

- i. Presentar al Vice-Rector de Investigación, Postgrado y Extensión el proyecto de presupuesto anual del Instituto y Centro de Investigación; y
- j. Expedir conjuntamente con el Rector los diplomas de Postgrado.

CAPITULO IV RÉGIMEN ACADÉMICO

Artículo 47. Las Facultades son organismos académicos y administrativos que agrupan recursos universitarios de enseñanza, investigación y extensión relativamente homogénea. Estarán organizadas fundamentalmente mediante Carreras y Departamentos que se Coordinarán estrechamente con los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 48. Los Departamentos Académicos tendrán a su cargo la administración de una o más carreras afines a su naturaleza y serán también unidades básicas en las que se subdividen y organizan las Facultades e Institutos Tecnológicos Regionales de la Universidad Tecnológica de Panamá. Desempeñan funciones científicas y pedagógicas, ofreciendo servicios docentes a las carreras administradas directamente por otras Facultades o Departamentos Académicos. Tan sólo aquellos Departamentos Académicos que administran carreras tendrán co-gobierno según lo disponga la presente Ley.

En aquellos casos en que se amerita, los Departamentos Académicos que no administran carreras, agruparán al personal docente de acuerdo a la afinidad de las disciplinas o materias a su cargo, en unidades académicas y organizativas naturales de los docentes que tengan funciones a la vez científicas y de servicios.

Parágrafo: Podrán crearse Departamentos que, sin necesidad de estar incluidos en una Facultad determinada son obligantes en el desarrollo de las diferentes carreras y cuya creación será reglamentada en el Estatuto.

Artículo 49. Los Centros Regionales serán unidades universitarias descentralizadas destinadas a administrar los programas y acciones de la Universidad Tecnológica de Panamá en una región del País, dependiendo a estos efectos de los órganos de gobierno superiores correspondientes. Los Centros Regionales funcionarán de acuerdo al reglamento que se establezca para los mismos. La complejidad de cada Centro Regional estará determinada de acuerdo con las características y necesidades de la región correspondiente.

Artículo 50. En la Universidad Tecnológica de Panamá existirán unidades de apoyo que velarán por el desarrollo de las actividades inherentes a las necesidades administrativas, académicas y de investigación, postgrado y extensión.

Artículo 51. La carrera es el conjunto de estudios y trabajos especializados que conducen a un título profesional. Cada carrera estará programada y organizada por una Junta de Carrera.

Parágrafo. Esta Junta de Carrera, su funcionamiento y la selección de sus miembros se reglamentará en el Estatuto.

CAPITULO V

INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN, POSTGRADO Y EXTENSIÓN

Artículo 52. En la Universidad Tecnológica de Panamá existirán los Institutos y Centros de Investigación, Postgrado y Extensión que sean necesarios crear de acuerdo con la realidad tecnológica del País, previa consideración del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 53. Se denominan Institutos de Investigación aquellos organismos de investigación superior que dispongan del personal, la organización, el equipo y la documentación técnica y científica para cumplir sus objetivos con autonomía académica y administrativa de acuerdo con las directrices que emanen del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y del Vicerrector correspondiente.

Serán entidades con presupuesto descentralizado que se dedicarán exclusivamente a la investigación, experimentación y servicios especializados de Postgrado, en forma permanente o periódica, ya sea por sí mismo o en coordinación con otras entidades universitarias, siempre y cuando lo hagan en los términos que señalen las reglamentaciones universitarias.

Artículo 54. Se denominan Centros de Investigación, Postgrado y Extensión a los organismos que tienen funciones de investigación y servicios semejantes a la de los Institutos; pero que no cuentan con la autonomía académica y administrativa de éstos, por no haber alcanzado su mismo nivel de desarrollo. Son dependencias de la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión y podrán organizar y ofrecer cursos prácticos intensivos cuando estén debidamente coordinados con las autoridades académicas de la Universidad Tecnológica de Panamá.

CAPITULO VI

PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 55. La docencia y la investigación en la Universidad estarán a cargo de personal especializado, compuesto por docentes e investigadores, con las categorías, denominaciones y funciones específicas que les establezca esta Ley y el Estatuto Universitario.

Artículo 56. Créase la Carrera Docente y de Investigación, que culmina en concurso para alcanzar las distintas categorías docentes

y de Investigación reglamentadas y condicionadas según el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 57. *El personal docente y de investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá se divide en las siguientes categorías:*

- a. Regulares.*
- b. Especiales.*
- c. Adjuntos.*
- ch. Instructores y Asistentes de Investigación.*

La Universidad otorgará estabilidad al personal perteneciente a las categorías de Especiales, Adjuntos, Instructores y Asistentes de Investigación, quienes serán nombrados por resolución, de conformidad con las normas que se establezcan en el Estatuto y los reglamentos.

Será requisito indispensable para adquirir la estabilidad, haber cumplido cinco (5) años de servicio satisfactorio en la Institución.

Se entiende por servicio satisfactorio, el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley, el Estatuto y los reglamentos, debidamente evaluados y certificados por la unidad correspondiente.

Modificado por el artículo 6. de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996.

Artículo 58. La docencia y la investigación universitaria incluirán la preparación del material didáctico, tareas de extensión universitaria y la preparación de obras de investigación y divulgación, así como labores de administración de la docencia.

Artículo 59. Para ser Profesor o Investigador Regular se requiere ser panameño, haber completado todos los requisitos que para tal fin establezca la Carrera Docente o de Investigación y cumplir con los deberes que en virtud de su cargo se establecen en la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 60. Son deberes de los docentes y de los investigadores universitarios, además de los que señalen el Estatuto y los Reglamentos, los siguientes:

- a. Mantener y acrecentar el prestigio de la Universidad, contribuyendo al cumplimiento de sus fines y observando una conducta ejemplar para la Comunidad;
- b. Mejorar constantemente sus conocimientos para mantenerse al nivel del progreso científico, técnico y cultural;
- c. Preparar periódicamente trabajos de investigación y obras de carácter didácticos y cultural; y
- ch. Cumplir las obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo 61. Son derechos de los docentes y los investigadores universitarios, además de los que les confieran el Estatuto y los Reglamentos los siguientes:

- a. Libertad de Cátedra y de Investigación, sin menoscabo del cumplimiento de los programas académicos y de investigación establecidos;
- b. Respeto a su condición y dignidad académica;
- c. Disfrute de una remuneración justa y de servicios adecuados de seguridad social;
- ch. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los Reglamentos señalen para el mismo;
- d. Participación democrática en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establece la Ley y disponga el Estatuto y los Reglamentos;
- e. Libertad de asociación, la cual será ejercida conforme a las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos Universitarios;
- f. Oportunidad de obtener becas, licencias y sabáticas ofrecidas por la Universidad;

- g. Derecho a la publicación de sus obras y trabajos de Investigación, de acuerdo con las posibilidades de la Universidad Tecnológica de Panamá y las reglamentaciones que se establezcan al respecto; y
- h. Derecho a viáticos, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones legales y reglamentaciones vigentes.

Artículo 62. El Personal Docente y de Investigación estará sujeto a un escalafón que determinará los ascensos de categorías e incrementos salariales, no podrán ser removidos de su cargo, sino mediante instrucción de un expediente, de las producidas en virtud de la evaluación contenida en los períodos de prueba y en los plazos que determina para tal efecto el Estatuto.

CAPITULO VII ESTUDIANTES

Artículo 63. Los estudiantes de la Universidad Tecnológica de Panamá tendrán igualdad de oportunidades y estarán clasificados en regulares, especiales y oyentes. Su ingreso y permanencia sólo estarán sujetos a la idoneidad para realizar estudios superiores y al cumplimiento de los deberes como educando, de conformidad con el Estatuto y los Reglamentos universitarios.

Artículo 64. La organización que representará a todos los estudiantes de la Universidad Tecnológica de Panamá se denominará Unión de Estudiantes Tecnológicos.

Artículo 65. Son deberes del estudiante de la Universidad Tecnológica de Panamá, además de los que señalen el Estatuto y los Reglamentos, los siguientes:

- a. Cumplir sus responsabilidades académicas con puntualidad y dedicación;

- b. Mantener y acrecentar la dignidad y el prestigio de la Universidad Tecnológica de Panamá mediante un comportamiento ético; y
- c. Colaborar de la manera más amplia, en la labor docente, cultural y de extensión universitaria.

Artículo 66. Son derechos del estudiante universitario, además de los que le confieren el Estatuto y los Reglamentos, los siguientes:

- a. Recibir enseñanzas de acuerdo con los planes y programas de estudio y ser evaluado en forma científica;
- b. Contar con libertad de expresión, asociación y organización, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y de los organismos universitarios;
- c. Disfrutar de los programas culturales, recreativos, sociales y deportivos de la Universidad y de los servicios de bienestar de la misma;
- ch. Participar democráticamente en los órganos de gobierno de la Universidad y de la familia universitaria;
- d. Respetar, proteger y conservar el patrimonio universitario; y
- e. Participar en la Comisión de selección en los concursos para escoger docentes, de ascensos y evaluación de los profesores, con base a lo que establece el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

CAPITULO VIII

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 67. Los servicios administrativos de la Universidad Tecnológica de Panamá estarán a cargo del personal capacitado para apoyar el normal desarrollo de las funciones docentes, de investigación, administrativas y de servicios de la institución.

Artículo 68. El Reglamento del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá contendrá las disposiciones sobre los deberes y derechos del empleado universitario, además de los preceptos fundamentales que a este respecto se establecen en la presente Ley. Dichas disposiciones tratarán de la selección, promociones, reemplazos, salarios, incentivos, licencias, reconocimientos de méritos, régimen disciplinario, derecho de apelación, medidas de protección y seguridad social, así como un manual descriptivo de clasificación de cargos, sujetos a revisiones periódicas.

Artículo 69. El Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá se clasificará en empleados permanentes, temporales y eventuales, según lo establezca el Estatuto y los Reglamentos.

- a. Son empleados permanentes aquellos que han sido nombrados por resolución sin plazo definido al momento de aprobarse la presente Ley;
- b. Son empleados temporales aquellos que, en virtud de contrato, tengan derecho a un tiempo determinado de trabajo; y
- c. Son empleados eventuales aquéllos que en virtud de contrato, deben realizar una función ocasional.

Artículo 70. Los empleados permanentes del Personal Administrativo no podrán ser separados de sus cargos, destituidos ni despedidos, sino por las causas y en la forma que determine el

Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, el cual establecerá garantías especiales de audiencia y pruebas en beneficio del empleado, previas al acto de destitución o de suspensión.

Artículo 71. Son deberes de los empleados administrativos de la Universidad Tecnológica de Panamá, además de los que establezcan el Estatuto y los Reglamentos Universitarios y el Reglamento del Personal Administrativo, los siguientes:

- a. Mantener la dignidad y el prestigio de la Universidad Tecnológica de Panamá y cooperar en el desarrollo de las actividades de la misma y al cumplimiento de sus fines;
- b. Cumplir sus funciones con puntualidad y eficiencia;
- c. Acatar la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios;
- ch. Coadyuvar al mantenimiento de la armonía y respeto entre los miembros de la familia universitaria; y
- d. Respetar, proteger y conservar el patrimonio universitario.

Artículo 72. Son derechos de los empleados administrativos de la Universidad Tecnológica de Panamá, además de los que establezcan el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, el Reglamento del Personal Administrativo, los siguientes:

- a. Remuneración justa, condiciones adecuadas para un rendimiento eficiente y medidas de protección personal durante el desempeño de sus labores;
- b. Libertad de asociación, que será ejercida conforme a las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos universitarios;
- c. Derecho a cursos, seminarios y otras formas de capacitación y superación profesional, de acuerdo con sus capacidades y las posibilidades de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- ch. Derecho a participar democráticamente en los órganos de gobierno universitarios, según dispongan esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios; y
- d. Derecho a viáticos, pensiones y jubilaciones, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO IX

PATRIMONIO UNIVERSITARIO Y EMPRÉSTITOS

Artículo 73. El patrimonio de la Universidad Tecnológica de Panamá, estará constituido de la siguiente forma:

- a. Bienes inmuebles con sus mejoras, que haya adquirido desde su creación, así como los que adquiriera en el futuro;
- b. Los laboratorios, bibliotecas, equipos y demás enseres de la Universidad Tecnológica de Panamá que actualmente existen en el Campus Central de la Universidad de Panamá, en los Centros Regionales y en las demás dependencias o instalaciones que utiliza actualmente dicha Institución;
- c. Las rentas y demás beneficios derivados de su patrimonio;
- ch. Las donaciones, dotaciones, herencias y legados que se le hicieren;
- d. Los derechos que se establezcan por el pago de los servicios que preste;
- e. Las rentas derivadas de impuestos, tasas o gravámenes especiales que el Estado establezca en favor de la Universidad Tecnológica de Panamá; y
- f. Las partidas para funcionamiento que le sean asignadas en el presupuesto nacional, las cuales deberán ser suficientes para garantizar la buena marcha de la Universidad Tecnológica y no podrán ser inferiores al monto total de las partidas del año anterior.

Artículo 74. La Universidad Tecnológica de Panamá podrá contratar empréstitos siempre y cuando el servicio anual de sus obligaciones acumuladas no exceda el diez por ciento (10%) de su presupuesto. Para la contratación de un empréstito, se requerirá la aprobación previa del Órgano Ejecutivo, por razón de que el Estado será solidariamente responsable de las obligaciones que la misma contraiga.

Artículo 75. La Universidad Tecnológica de Panamá queda investida de jurisdicción coactiva, para el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas a favor de ésta. El Rector podrá delegar el

ejercicio de la jurisdicción coactiva en uno o más funcionarios de la Universidad.

Artículo 76. La Universidad Tecnológica de Panamá estará en todo tiempo, libre de pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales. En las actuaciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los derechos que conceden a la Nación las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO X JUBILACIONES

Artículo 77. Las jubilaciones para el personal docente, de investigación y administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá se regirán, incluyendo ajustes progresivos automáticos, por las Leyes especiales del Ministerio de Educación, las generales de la Caja de Seguro Social y sobre el Fondo Complementario de servicios públicos, sin prejuicios de los programas que para el incremento de los fondos de retiro y jubilación pueda crear la Universidad en el futuro.

Artículo 78. Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:

- a. Cumplir veinticinco (25) años de docencia o investigación efectiva en la Universidad Tecnológica de Panamá o veintiocho (28) años en la administración universitaria;
- b. Al cumplir veintisiete (27) años de servicio efectivo en la educación, de los cuales por lo menos catorce (14) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c. Al cumplir treinta (30) años de servicio efectivo en la administración pública, de los cuales por lo menos quince (15) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;

- ch. Al cumplir veinte (20) años o más de servicio efectivo en la Institución siempre que el interesado tenga sesenta (60) o más años de edad si es varón y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer; y
- d. Por enfermedad que los incapacite permanentemente para desempeñar las funciones que venía sirviendo en la Universidad, siempre y cuando se cumpla con lo que sobre el particular señale el Estatuto.

Artículo 79. La jubilación a que se refiere el artículo anterior será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada. Sin embargo, cuando el interesado así lo solicite por escrito, antes del momento de la jubilación, la suma a pagar podrá ser igual al promedio mensual de los sueldos devengados por el mismo en la Universidad Tecnológica de Panamá durante sus últimos diez (10) años de servicio.

Artículo 80. Ninguna de las personas comprendidas en la presente Ley podrá gozar de más de una jubilación pagada con fondos del Tesoro Nacional. Si una persona se jubila conforme a la presente Ley y, además tiene derecho a una pensión por vejez o invalidez de la Caja de Seguro Social conforme a las normas que rigen a esa Institución, podrá acogerse a la que le sea más favorable. Si se acoge a la de la Universidad Tecnológica de Panamá, ésta le será pagada con fondos de la misma y la Caja de Seguro Social acreditará a la Universidad Tecnológica de Panamá la suma correspondiente.

Artículo 81. El Consejo Académico y el de Investigación, Postgrado y Extensión, podrán probar la contratación de profesores de relevantes méritos académicos, que se hayan acogido a la jubilación, para los fines de prestar servicios de docencia, asesoría o investigación, sin que afecte o merme los beneficios adquiridos a través de la jubilación.

Artículo 82. La Universidad Tecnológica de Panamá, en la medida en que sus recursos lo permitan, periódicamente reajustará las pensiones y jubilaciones decretadas, a fin de procurar que los docentes, investigadores y empleados administrativos continúen disfrutando del sueldo correspondiente a sus respectivas categorías.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 83. La Universidad Tecnológica de Panamá podrá utilizar los edificios que ocupa dentro del Campus "Octavio Méndez Pereira", siempre que no afecte el funcionamiento de la Universidad de Panamá, mientras adquiera un Campus determinado y se construyan instalaciones que permitan la continuidad de sus servicios.

Artículo 84. El Consejo Nacional de Legislación mediante Ley, en 1984 adjudicará las tierras necesarias para el desarrollo presente y futuro de la Universidad Tecnológica en Panamá, Colón y Divisa.

Artículo 85. El personal docente, administrativo, de investigación, postgrado y extensión y los estudiantes del Instituto Politécnico, pasarán a la Universidad Tecnológica de Panamá con los fueros y privilegios que hayan adquirido en la Universidad de Panamá y en el período transitorio actual.

Artículo 86. Hasta tanto se estructuren, organicen y ubiquen las unidades de apoyo, continuarán funcionando como hasta el presente las existentes. Se velará por el desarrollo de las actividades relacionadas con Publicación, Bibliotecas, Perfeccionamiento Docente, Orientación Psicológica, Bienestar Estudiantil, por las inherentes a las necesidades Administrativas, Académicas y de Investigación, Postgrado y Extensión. De acuerdo al tipo de actividad que desarrollen, dependerán directamente del Rector, Vice-Rector Académico y del Vice-Rector de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 87. Para los efectos iniciales del período de transición, mientras los Consejos Académicos y General se constituyen, la Junta Académica seguirá funcionando según lo especifica el actual régimen transitorio de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 88. Se establecerá un período de transición de dos (2) años durante el cual las autoridades actuales asumirán los cargos homólogos de la nueva estructura. Durante este período se deberán aprobar y ratificar el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá.

De igual forma, en este período, la Universidad Tecnológica de Panamá se regirá por esta Ley y el Estatuto actual de la Universidad de Panamá, excepto lo que entra en contraposición con la presente Ley y la autonomía de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 89. Durante este período transitorio las posiciones que requieren profesores regulares podrán ser ocupadas por docentes que posean un mínimo de tres (3) años de docencia efectiva en la Institución a tiempo completo.

Artículo 90. Las Facultades que iniciarán en la Universidad Tecnológica de Panamá serán:

- a. Facultad de Ingeniería Civil;
- b. Facultad de Ingeniería Industrial;
- c. Facultad de Ingeniería Mecánica;
- ch. Facultad de Ingeniería de Sistemas Computacionales; y
- d. Facultad de Ingeniería Eléctrica.

Igualmente, se constituirán los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión siguientes y que funcionan en la actualidad:

- a. Centro Experimental de Ingeniería;
- b. Centro de Cómputo;
- c. Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidrotécnicas;
- ch. Centro de Proyectos; y,
- d. Centro de Producción.

Así como también, se iniciará con los actuales Centros Regionales:

- a. Centro Regional de Chiriquí;
- b. Centro Regional de Coclé;
- c. Centro Regional de Veraguas;
- ch. Centro Regional de Azuero;
- d. Centro Regional de Colón;
- e. Centro Regional de Bocas del Toro; y
- f. Centro Regional de La Chorrera.

Artículo 91. La Universidad Tecnológica de Panamá continuará las aperturas a Concursos de Cátedra reglamentándolos según el Capítulo V del actual Estatuto de la Universidad de Panamá y lo dispuesto por la Junta Académica y el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, cuando este último se constituya.

Artículo 92. El primer Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá serán aprobados por el Consejo General Universitario y se someterá a conocimiento del resto de la Universidad.

Artículo 93. Esta Ley deroga cualquier norma legal que le sea contraria y entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA.- PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 8 DE
OCTUBRE DE 1984.

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

SUSANA RICHA DE TORRIJOS
Ministra de Educación

Publicada en Gaceta Oficial No. 20.166 del 19 de octubre de 1984.

LEY No. 57
(De 26 de julio de 1996)
"Por la cual se reforman Artículos de la Ley 17 de 1984 y se dictan otras Disposiciones"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. El literal e del artículo 25 de la Ley No. 17 de 1984 queda así:

"Artículo 25. Son funciones de la Junta de Facultad, además de las que señalen el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá las siguientes:"

...

e. Ratificar el nombramiento del Secretario Administrativo efectuado por el Decano;

Artículo 2. El artículo 32 de la Ley No. 17 de 1984 queda así:

Artículo 32. Los representantes ante los órganos colegiados de gobierno universitario, deben ser ciudadanos panameños y reunir los siguientes requisitos:

- a. Los docentes deben ser profesores regulares o profesores con un mínimo de dos (2) años de docencia en esta Universidad.
- b. Los empleados administrativos deben ser permanentes y tener, como mínimo, dos (2) años de servicios continuos en la Institución.
- c. Los estudiantes deben ser alumnos regulares con un año en esta Universidad, con un índice académico no menor de 1.5 y haber aprobado, por lo menos, el 50% de los créditos matriculados en el semestre anterior.

Los estudiantes empleados de esta Institución no pueden ser representantes estudiantiles ante los órganos colegiados de gobierno universitario, establecidos por la presente Ley.

Artículo 3. El artículo 35 de la Ley No. 17 de 1984 queda así:

Artículo 35. Los períodos de las principales autoridades universitarias serán los siguientes:

- a. El Rector será electo por cinco (5) años, no reelegibles para el período inmediatamente posterior al cual se le eligió.
- b. Los Vicerrectores Académico, Administrativo, de Investigación, Postgrado y Extensión, así como el Secretario General serán nombrados por el Rector y ratificados por el Consejo General Universitario, por un período de cinco (5) años.
- c. Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los de Centros Regionales serán electos por un período de cinco (5) años, no reelegibles para el período inmediatamente posterior al cual se les eligió.
- ch. Los Directores de Institutos y Centros de Investigación serán seleccionados por concurso para un período de cinco (5) años.
- d. Los Jefes de Departamentos serán designados por el Decano y ratificados por la Junta de Facultad.

Artículo 4. El Artículo 36 de la Ley No.17 de 1984 queda así:

Artículo 36. El Rector es el representante legal de la Universidad Tecnológica de Panamá y será elegido mediante votación directa, secreta y ponderada por estudiantes, profesores, investigadores y empleados administrativos.

La elección para el período normal se efectuará, como mínimo, dos meses antes de que termine el correspondiente período del Rector en ejercicio.

Para tales efectos, se consideran profesores de esta Universidad, los docentes que cumplan con algunos de estos requisitos:

- a. Aparecer en la organización de la Universidad, con listas oficiales a su nombre.
- b. Laborar como docente en talleres y laboratorios.
- c. Poseer título universitario.

Parágrafo: Cuando se produzca la vacante absoluta del cargo del Rector, ocupará la posición el Vicerrector Académico, quien deberá convocar a la elección del Rector para terminar el período respectivo. La convocatoria se hará en un término no mayor de dos (2) meses después de producida la vacante.

Si la vacante absoluta se produce dieciocho (18) meses antes de que termine el período del Rector correspondiente, el nuevo Rector elegido para concluir dicho período podrá optar por la reelección.

Artículo 5. El literal c del artículo 40 de la Ley No. 17 de 1984 queda así:

"**Artículo 40.** Son funciones de los Decanos, además de las que les señalen el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:"

...

c. Designar a los Jefes de Departamentos y escoger al personal administrativo de su facultad.

...

Artículo 6: El artículo 57 de la Ley No. 17 de 1984 queda así:

Artículo 57. El personal docente y de investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá se divide en las siguientes categorías:

- a. Regulares.
- b. Especiales.
- c. Adjuntos.
- ch. Instructores y Asistentes de Investigación.

La Universidad otorgará estabilidad al personal perteneciente a las categorías de Especiales, Adjuntos, Instructores y Asistentes de Investigación, quienes serán nombrados por resolución, de conformidad con las normas que se establezcan en el Estatuto y los reglamentos.

Será requisito indispensable para adquirir la estabilidad, haber cumplido cinco (5) años de servicio satisfactorio en la Institución.

Se entiende por servicio satisfactorio, el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley, el Estatuto y los reglamentos, debidamente evaluados y certificados por la unidad correspondiente.

Artículo 7. Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los de Centros Regionales serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada, en forma similar a la elección del Rector, dos meses antes de concluir el período de las autoridades en ejercicio.

El cómputo y la ponderación de los votos serán realizados por el jurado de elecciones de la unidad académica donde se realice la elección, integrado en la forma que establece el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 8. La votación a la que se refieren los artículos 3 y 5 se realizará en las Facultades, Institutos Tecnológicos Regionales, Centros Regionales, Institutos y Centros de Investigación, así como en la Vicerrectoría Académica de esta Universidad para las áreas adscritas a esta unidad, según corresponda.

Los empleados de la administración central y los que laboran en unidades que no están contempladas en esta disposición, votarán en las urnas habilitadas por el gran jurado que será responsable de éstas.

Artículo 9. Los totales generales que resulten del escrutinio de los votos en las elecciones de las autoridades universitarias serán ponderados de la siguiente manera:

1. Cuarenta por ciento (40%) para el voto de los profesores y los investigadores de tiempo completo con tres (3) años o más, y que éstos últimos al menos hayan dictado clases por tres años en su carrera en la Institución.
2. Veinte por ciento (20%) para el voto de los profesores de tiempo completo y para los investigadores de tiempo completo con menos de tres (3) años de docencia en la Institución, así como para los profesores de tiempo parcial.
3. Treinta por ciento (30%) para el voto de los estudiantes.
4. Diez por ciento (10%) para el voto de los administrativos. Los investigadores que no hayan ejercido docencia votarán como administrativos. Se considera investigador al que ha obtenido el cargo por vía de concurso.

Artículo 10. Para efectos del artículo anterior, cada Junta de Facultad, Junta de Centro Regional o Instituto Tecnológico Regional de esta Universidad, constituirá un jurado de elecciones.

Cada jurado estará integrado por cuatro (4) profesores o investigadores que dicten clases, dos (2) estudiantes y un empleado administrativo.

Los profesores, investigadores y administrativos serán de tiempo completo al servicio de la Universidad, y no pueden ser autoridades universitarias. Los estudiantes serán regulares con un índice académico igual o mayor a 1.50, y tienen que haber aprobado el primer año de su carrera.

Corresponderá al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, constituir el jurado de elecciones del sector de investigación.

Parágrafo Transitorio: El jurado de elecciones para las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica, estará conformado por un profesor de cada una de las nueve coordinaciones existentes, escogido por los docentes de estas coordinaciones, hasta tanto se conforme la Junta de Facultad.

Artículo 11. El cómputo y la ponderación final en las elecciones para escoger al Rector serán realizados por el gran jurado, integrado por un miembro de los jurados de elecciones de cada unidad contemplada en esta Ley.

Son funciones del gran jurado la preparación, dirección y culminación del proceso de elección del Rector de esta Universidad, así como la entrega de credenciales al Rector electo.

La reglamentación para la elección de las autoridades universitarias corresponderá al gran jurado de elecciones, la que deberá ser aprobada, por lo menos, por las dos terceras partes (2/3) de los miembros que lo integran.

Artículo 12. Las elecciones de los Decanos y Directores de Centros Regionales serán organizadas por los jurados de cada Junta de Facultad y Juntas de Centros Regionales, quienes entregarán las credenciales a las respectivas autoridades electas.

Artículo 13. Los candidatos recibirán una lista completa de los votantes, sean estos profesores, investigadores, estudiantes o administrativos, al inicio del proceso de elección, y tendrán derecho a tener un observador en cada uno de los jurados de elecciones y en el gran jurado.

Artículo 14. El Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá sólo podrá ser removido de su cargo por el Consejo General Universitario, fundado en faltas establecidas en la Ley o en el Estatuto Universitario vigente, para lo cual requerirá el voto de

censura de, por lo menos, dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Artículo 15. En toda elección de autoridades universitarias, los profesores votarán únicamente en su sede respectiva. Aquellos profesores que trabajen en más de una sede, votarán en la sede que se les asigne.

Artículo 16. Créase la Facultad de Ciencias y Tecnología, conformada inicialmente por los docentes que actualmente integran las áreas adscritas a la Vicerrectoría Académica, y representada en el Consejo Académico y en el Consejo General Universitario, por dos profesores en cada uno de dichos órganos, elegidos entre ellos.

Artículo 17. Créase la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad Tecnológica de Panamá. El Vicerrector Administrativo debe ser panameño, poseer título universitario y tener experiencia administrativa, preferiblemente en esta Universidad.

Las funciones del Vicerrector Administrativo serán determinadas por el Consejo General Universitario.

Artículo 18. Esta Ley modifica el literal e del artículo 25, los artículos 32, 35 y 36, el literal c del artículo 40 y el artículo 57; deroga el literal j del artículo 11, los literales a y d del artículo 13, el literal f del artículo 25, y el literal e del artículo 37, todos de la Ley 17 de 1984, y cualquier disposición que sea contraria.

Artículo 19. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, a.i

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.-PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE JULIO
DE 1996

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO THALASSINOS
Ministro de Educación

Publicada en Gaceta Oficial No. 23,090 del 30 de julio de 1996.

**LEY No.15
(de 28 de mayo de 1982)**

**Por la cual se modifica el Artículo 4 de la
Ley 18 de 13 de agosto de 1981, modificada por la
Ley 7 de 17 de marzo de 1982**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 4 de la Ley 18 de 13 de agosto de 1981, modificado por la Ley 7 de 17 de marzo de 1982, quedará así:

“**Artículo 4.** Esta ley estará en vigencia hasta que sea promulgada por el Órgano Ejecutivo la Ley que regule en forma definitiva e integral la Universidad Tecnológica de Panamá”.

ARTÍCULO 2. Esta ley es de orden público e interés social, por lo tanto, empezará a regir a partir del día 1º de junio de 1982.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en el Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

HR. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA.- PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE
MAYO DE 1982.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

SUSANA RICHA DE TORRIJOS
Ministra de Educación

Publicada en Gaceta Oficial No. 19.578, el 1° de junio de 1982.

LEY No.7
(de 17 de marzo de 1982)

**Por la cual se modifica el Artículo 4 de la Ley 18 de
13 de agosto de 1981 que crea a la
Universidad Tecnológica de Panamá**

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 4 de la Ley 18 de 13 de agosto de 1981, quedará así:

“Artículo 4. Esta Ley estará en vigencia hasta el día 31 de mayo de 1982.

Durante dicho término la Universidad Tecnológica de Panamá, a través del Ministerio de Educación, presentará el Proyecto de Ley Integral al respecto”.

ARTÍCULO 2. Esta Ley es de orden público e interés social, por lo tanto, empezará a regir a partir del día 18 de febrero de 1982.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en el Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

HR. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZÁLEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA.- PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE
MARZO DE 1982.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

SUSANA RICHA DE TORRIJOS
Ministra de Educación

Publicada en Gaceta Oficial No. 19.531, el 25 de marzo de 1982.

LEY No.18
(de 13 de agosto de 1981)

Por la cual se crea la Universidad Tecnológica de Panamá

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:**

Artículo 1. Créase la Universidad Tecnológica de Panamá la cual es autónoma, tiene personería jurídica, patrimonio propio, facultad para administrarlo y facultad para organizar sus estudios, programas, investigaciones y servicios.

Estará constituida por el Instituto Politécnico, quien ya goza de su propio presupuesto, personal administrativo, docente y bienes. La Universidad Tecnológica de Panamá se regulará por el Régimen Especial del Instituto Politécnico, con excepción de las normas que la vinculan a la Universidad de Panamá, hasta el momento en que se sancione la Ley que expida el Consejo Nacional de Legislación y que la regulará con carácter permanente.

Artículo 2. La Universidad Tecnológica de Panamá estará regentada por los actuales organismos de gobierno del Instituto Politécnico durante el período de vigencia de la presente Ley.

Los organismos académicos administrativos, de investigación y estudiantiles de la sede central y Centros Regionales seguirán vigentes hasta que se sancione la Ley permanente que expida el Consejo Nacional de Legislación, creando la Universidad Tecnológica de Panamá.

La Junta Académica del Instituto Politécnico será el organismo encargado de reglamentar los aspectos de solución inmediata que no están contemplados en el Régimen Especial del Instituto Politécnico.

Las autoridades actuales del Instituto Politécnico pasarán a ser las autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá durante el período transitorio.

Artículo 3. El patrimonio de la Universidad Tecnológica de Panamá queda constituido por:

- a. Las partidas asignadas en cada presupuesto nacional al Instituto Politécnico, las cuales deberán ser suficientes para garantizar el funcionamiento de la Universidad Tecnológica de Panamá y no podrán ser menores que el monto total del año anterior.
- b. Los terrenos adquiridos, utilizados y asignados en sus Centros Regionales, Tocumen y aquellos que para su funcionamiento en el futuro se adquieran.
- c. El equipo, talleres, laboratorios, edificaciones y otros que utiliza y que le sean propios en el presente y que llegue a adquirir tanto en su sede central, Tocumen, como en sus Centros Regionales.
- d. Los ingresos que genere por servicios que preste.

Parágrafo: Exceptúase el edificio que alberga a la Institución en la sede central, el cual a su debido tiempo será revertido a la Universidad de Panamá.

Artículo 4. Esta Ley tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su promulgación. Durante dicho término los miembros del Consejo Nacional de Legislación presentarán al pleno de esta corporación un Proyecto de Ley Integral al respecto, previa consulta a los sectores afectados e interesados.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en el Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEÓN ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA.- PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE AGOSTO DE
1981.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

SUSANA RICHA DE TORRIJOS
Ministra de Educación

Publicada en Gaceta Oficial No. 19.385, el 19 de agosto de 1981.